



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 31 de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 300

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo . . . . .	7,50	pesetas	trimestre
En Provincias . . . . .	8,50	id	id.
En Ultramar y extranjero. 10	id	id	id.

El pago de la suscripción es adelantado

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 centimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29).

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 26 de Febrero de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Juan Prats, dueño de una lechería establecida en la calle de San Vicente, núm. 17, carecía de la licencia necesaria para expender leche en conformidad con las Ordenanzas municipales, y pudiendo el hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrando el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo por

lo tanto la autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 36 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867 por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas: que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código penal el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposi-

ciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, á los que abrieren establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los demás bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras es-

peciales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual «No podrá expenderse leche de clase alguna sinó en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla, que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se vende»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Juan Prats de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de San Vicente, número 17, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigos en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, puedan los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.



En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal del distrito de la Universidad de Barcelona denunció el hecho de que Juan Seguí, dueño de una lechería sita en la calle del Tigre, número 22, no había exhibido, á pesar de haber sido requerido al efecto, la licencia necesaria para tener abierto el establecimiento. El Fiscal pedía la celebración del correspondiente juicio por constituir dicho hecho una infracción de las Ordenanzas municipales, castigado en el número segundo del art. 597 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio fué condenado el denunciado á 10 pesetas de multa y pago de costas.

Que interpuesta apelación por el denunciado y celebrado el juicio en el Juzgado de primera instancia del referido distrito, acordó el Juez para mejor proveer, dirigir un oficio al Alcalde pidiéndole ciertas noticias y hallándose el juicio en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Barcelona y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que ya resulten infringidas las Ordenanzas municipales en su artículo 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo por lo tanto la Autoridad municipal la competente, para conocer de la falta que persigue; en que según el art. 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; en que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867 por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se

cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código penal el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853, que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de las citadas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con la pena de uno á cinco días de arresto, ó multa de 5 á 50 pesetas, á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen Gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno,

y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: no podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sus expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Juan Seguí de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle del Tigre, núm. 22, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Distrito Minero de Oviedo

Habiendo acudido al Gobierno civil D. Eladio García San Miguel, vecino de Avilés, como apoderado de la Sociedad «Sres. Hijos de García San Miguel,» en solicitud de que se aplique la ley sobre utilidad pública á la ocupación de 27 áreas de terreno de la finca llamada Barrañera, sita en el lugar de Abarrío, parroquia de Rondiella, término municipal de Llanera, propia de D.ª Ramona Alonso Ablanedo, vecina de Posada, en dicho concejo, para el servicio de la explotación de la mina de carbón titulada «Primitiva» (núm. 9.050), de 12 hectáreas, sita en dicho lugar de Abarrío, perteneciente á la referida Sociedad, el Sr. Gobernador, en

providencia de esta fecha, se ha servido disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL la pretensión de los Sres. Hijos de García San Miguel á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del art. 13 de la ley vigente de Expropiación forzosa, según el cual podrán producirse contra esta pretensión en el término de ocho días cuantas reclamaciones estimen convenientes los que se consideren perjudicados por la misma.

Oviedo 30 de Diciembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.  
(R. al núm. 597)

### Comisión provincial de Oviedo

D. Ignacio España y Vilaseca, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, Licenciado en Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos á los precios de las especies de suministros vendidos en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el presente mes, á saber:

	Ptas.
Ración de pan de 70 decágramos. . . . .	0 35
Id. de cebada de 6,9375 litros	1 15
Id. de paja de 6 kilogramos	0 64
Id. de hierba de 12 idem. . . . .	1 09
Litro de aceite. . . . .	1 20
Kilogramo de carbón. . . . .	0 16
Quintal métrico de leña. . . . .	3 34
Kilogramo de carne. . . . .	1 46
Litro de vino. . . . .	1 00

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del señor Vicepresidente en Oviedo á 29 de Diciembre de 1897.—Ignacio España.—V.º B.º, el Vicepresidente, Prieto.

(R. al núm. 596).

### Comandancia militar de Marina de Gijón

#### Edicto

El Comandante de Marina de la provincia.

Hace saber: que por el patron del vapor de pesca «Germana,» fué hallado el 24 del actual un palo y un mastelero de pino.

El palo está quemado en una gran extensión y mide 15 metros y de grueso 0,35 metros.

El mastelero 14 metros de largo y 0,20 de grueso.

Los que se consideren acreedores á los efectos hallados, pueden deducirlo ante esta Comandancia en el término de 30 días á contar de la fecha.

Gijón 29 de Diciembre de 1897.—Leopoldo G. de Arboleya.  
(R. al núm. 595).



**SECCIÓN JUDICIAL**

**Audiencia Territorial de Oviedo**

El Licenciado D. Facundo García Arango, Secretario judicial de Sala de la Audiencia de Oviedo. Certifico: que en el día de hoy se practicó el sorteo de Jurados y Supernumerarios que en el próximo cuatrimestre han de conocer de las siguientes causas:

Arturo Magdalena Rodríguez, por robo.  
 Miguel Saenz Bamberas, id.  
 Manuel González Arias, interrupción del culto.  
 José Díaz Fernández y otro, robo.  
 Joaquín Valdés Acebal y otro, id.  
 Marcelino Fernández Álvarez y otro, id.  
 Mauro Iglesias, id.  
 Isidro Hévía García y otro, id.  
 Tomás de la Grana López, id.  
 Alejandro Montes Campal, asesinato.  
 Manuel Gutiérrez Álvarez y otro, homicidio.  
 Rogelio Vazquez Fernández y otro, id.  
 Emilio López Vázquez y otro, idem.  
 Nicolás Aboli Fernández y otro, robo.  
 Encarnación Díaz Sánchez, parricidio.  
 Tomás García Nava y otro, asesinato.  
 José Díaz García, robo.  
 José Rodríguez Menéndez, homicidio frustrado.  
 Faustino González Muñiz, robo.  
 Adolfo Huergo y otro, homicidio por imprudencia.  
 José Alonso Pérez, robo.  
 Baldomero Suárez Trabancal, id.  
 Manuel Valle Collado, id.  
 Bernardo Riva García, id.  
 Guillermo García Rodríguez, homicidio.  
 Valentín López Lombardía, robo.  
 Manuel Sánchez Díaz y otro, id.  
 Ceferido Valdés Rodríguez, falsedad.  
 Manuel Queipo García, robo.  
 Santiago Díaz, id.  
 José López Rayo, violación.  
 Celestino Álvarez Pérez, asesinato frustrado.  
 Carmen Fernández Rochel y otras, robo.  
 Fermín Sánchez Rodríguez y otros, sedición.  
 Manuel Iglesias Expósito, robo.  
 José Álvarez Fulgueiras y otros, homicidio.  
 Florentino Fanjul García y otros, robo.  
 Siendo designados por la suerte los señores que á continuación se expresan:

**Partido de Oviedo**

*Cabezas de familia*

D. Pablo Fernández Miranda, de Covadonga, 1.  
 D. José Álvarez Nava, de Villanueva, Santo Adriano.  
 D. Elías Brabo, de Santa Susana, 7.  
 D. Rafael Álvarez de la Campa, de Món, 10.

D. Gaspar Álvarez Fernández, de Villanueva, Santo Adriano.  
 D. Celedonio García Vázquez, de idem.  
 D. Alejandro Rivero Llera, de San Francisco, 18.  
 D. Francisco Martínez de la Sierrra, de Plaza Mayor, 2.  
 D. Armando Collar del Peso, de Magdalena, 25.  
 D. Rogelio Claverol, de Santa Clara, 21.  
 D. Genaro Pérez y Pérez, de Arlós, Llanera.  
 D. Pelayo García Olay, de Fontan, 2.  
 D. Victoriano Argüelles Landeta, de Peso, 4.  
 D. Patricio Cimadevilla, de Colloto.  
 D. Armando Álvarez Pedrosa, de Jovellanos, 7.  
 D. Segundo González Valdés, de Postigo bajo, 18.  
 D. Baldomero Olay Fanjul, de Covadonga, 7.  
 D. José Manjoya, de Cimadevilla, 9.  
 D. José Suárez Menéndez, de Villanueva de Santo Adriano.  
 D. Aurelio Alonso, de Pérez de Sala, 9.

*Capacidades*

D. Ramón Clavería García, de Toreno, 2.  
 D. Benigno Bances, de Libertad, 17.  
 D. Silvestre Cano Pelayo, de Plaza Mayor, 10.  
 D. Sabino Asúnsulo Bermúdez, de Hospital.  
 D. Victor Julio Cano y Mata Vigil, de Magdalena, 27.  
 D. Agustín Victorero y Díaz Ordóñez, de Martínez Marina, 38.  
 D. Ceferino González Mata, de Jovellanos, 13.  
 D. Manuel Acebal Garrido, de Fontan, 4.  
 D. Manuel Gómez Calderón, de Jovellanos, 13.  
 D. Enrique García Prada, de Posada Herrera, 31.  
 D. César Galban Pérez, de Uría, 16.  
 D. Manuel Guisasola, de Uría, 8.  
 D. Camilo García del Barco, de Uria, 30.  
 D. Senen María Ceñal, de Magdalena, 34.  
 D. Arcadio González Rio, de Rua 16.  
 D. Fermín Fernández Iglesias Soto, de Ribera de Arriba.

**SUPERNUMERARIOS**

*Cabezas de familia*

D. Prudencio Alonso Rodríguez, de Puerta Nueva alta.  
 D. Manuel Truébano Álvarez, de San Lázaro.  
 D. José Cabeza García, de Paraiso 7.  
 D. Casto Cabo González, de Salsipuedes 4.

*Capacidades*

D. Cipriano Álvarez Pedrosa, de Rua.  
 D. Jesús Ablanedo Díaz, de Vega 26.

**Partido de Gijón**

*Cabezas de familia*

D. Juan Pantiga Álvarez, de Magdalena.  
 D. Manuel Álvarez Rodríguez, de Ambás.  
 D. Rafael Fontanella de la Riva, de Alfonso XII.  
 D. Florentino Álvarez García Pola, de San Bernardo.  
 D. José Álvarez García, de Ambás.  
 D. Manuel Alonso Martínez, de Perlora.  
 D. Juan Sánchez León, de Muelle de Oriente.  
 D. Eustaquio Suárez Álvarez, de N. Guillhou.  
 D. José Álvarez González, de Tremañes.  
 D. Saturnino Villaverde, de Corrida.  
 D. Manuel Viña Rodríguez, de Plazuela del 6 de Agosto.  
 D. Ramón Álvarez y Álvarez, de Rastro.  
 D. Ramón Álvarez Rodríguez, de Valle.  
 D. Dionisio Argos Cuadrado, de C. Valdés.  
 D. Juan Valdés Marinier, de Trinidad.  
 D. José Suárez Fanjul, de Corrida.  
 D. José Tineo Casanova, de Tremañes.  
 D. Manuel Suárez Díaz Valdés, de P. de San Miguel.  
 D. Demetrio Suárez de la Riva, de San Bernardo.  
 D. Francisco Armida García, de Perlora.

*Capacidades*

D. Afrodísio Martínez Rionda, de Cabrales.  
 D. Casimiro Junquera Domínguez, de Begoña.  
 D. Eduardo Menéndez Rodríguez, de Plaza.  
 D. Alfredo Corzo Martínez, de Jovellanos.  
 D. Diego Pelayo López, de Corrida.  
 D. Primitivo Rodríguez García, de Magdalena.  
 D. Manuel Prendes Muñiz, de Logrejana.  
 D. Manuel Cean Bermúdez, de Begoña.  
 D. Alvaro Prendes García, de Perlora.  
 D. José García Álvarez, de Candás.  
 D. Ramón García Sala, de Convento.  
 D. José García y García, de Arrabal.  
 D. Jovino Muñiz Velasco, de Candás.  
 D. Constantino Muñiz, de Artillería.  
 D. Manuel García Muñiz, de Logrejana.  
 D. Rufo Sala García, de calle de Langreo.

**SUPERNUMERARIOS**

**Partido de Oviedo**

*Cabezas de familia*

D. Alejandro Rivero Llera, de San Francisco, 18.

D. Agapito Muñiz Braga, de Vega, 7.  
 D. Herminio Bascarán Sánchez, de San Francisco.  
 D. Arturo Bertran, de Santa Clara.

*Capacidades*

D. Victoriano Argüelles Álvarez, de Magdalena, 11.  
 D. Benito Estrada, de Peso, 1.

**Partido de Avilés**

*Cabezas de familia*

D. Narciso Hévía García, de Caserón.  
 D. Rodrigo González del Rio, de Soto.  
 D. Benito Rodríguez García, de Avilés.  
 D. José Antonio Pastur, de id.  
 D. José González Fernández, de Venero.  
 D. José María Martínez Pulido, de Monterrey.  
 D. Ignacio Granda Díaz, de San Jorge.  
 D. Bernardo Arroyo Noval, de Florida.  
 D. Antonio Valle Romero, de Avilés.  
 D. Manuel Fernández Espín, de Carvajal.  
 D. Manuel González Plaza, de Menterrey.  
 D. Emilio Fernández Canal, de Avilés.  
 D. Manuel Pulido Carreño, de Ponte.  
 D. Benito Pola Gutiérrez, de Avilés.  
 D. Venancio Cuervo Álvarez, de La Arena.  
 D. Evaristo Fernández Artime, de Podes.  
 D. José Cueto Cueto, de Foncubierta.  
 D. Matías Barbón López, de Soto.  
 D. Rosendo Arias, de Ponte.  
 D. Francisco González Muñiz, de La Corrada.

*Capacidades*

D. Galo García Somines, de Avilés.  
 D. José Suárez Campa, de id.  
 D. Francisco Rodríguez Maribona, de id.  
 D. Patrocinio María Cardona Carvajal, de id.  
 D. Benito González García, de idem.  
 D. Robustiano Gutiérrez Campa, de id.  
 D. José Antonio Viña González, de Foncubierta.  
 D. Diego Suárez Fernández, de Avilés.  
 D. Manuel Alva García Castro, de San Miguel.  
 D. Manuel González Posada, de Viaño.  
 D. Bonifacio Heres Busto, de Avilés.  
 D. Antonio Fernández López, de La Arena.  
 D. Manuel Fernández García, de Avilés.  
 D. José Gutiérrez Pumarifo, de Podes.  
 D. Santiago Menéndez Carreño, de Velasco.



D. José Rodríguez Suárez, de idem.

**SUPERNUMERARIOS**

**Partido de Oviedo**

*Cabezas de familia*

D. Antonio García Suárez, de Santo Domingo, 1.

D. Vicente Fernández Villaverde, de Rosal, 31.

D. Manuel Flórez, de San Bernabé, 23.

D. Joaquín Fernández Llana, de Campomanes, 21.

*Capacidades*

D. Juan Baragaña Sánchez, de Universidad.

D. Aniceto Sela y Sampil, de Progreso, 4.

**Partido de Pravia**

*Cabezas de familia*

D. Fernando López y López, de El Río.

D. Eusebio Pria y Suárez, de Piñera.

D. Antonio Fernández Bernardo, de Sandiche.

D. Benigno Arango Menéndez, de Selgas.

D. Ramón Ondina Suárez, de Cudillero.

D. Carlos Rosal y Rosal, de Arancés, Cudillero.

D. Manuel Martínez Menéndez, de Belandres.

D. Onesto Menéndez, de Villademar.

D. José Campa Inclán, de Bustiello.

D. Antolín Martínez Oulna, de Somado.

D. José Ordoñez, de La Mata.

D. Juan Albuerno Ondina, de Beiciella.

D. Justo Peláez Álvarez, de Soto.

D. Ramón Alonso Fernández, de Aquera.

D. Laureano Martínez, de Villapañada.

D. José Martínez Menéndez, de Villaraín.

D. José Menéndez López, de Beiciella.

D. Santos Martínez Martínez, de San Cristóbal.

D. Dionisio Menéndez Campo, de Calela.

D. Casimiro Pérez Fernández de Arancés.

*Capacidades*

D. Manuel Granda Castro, de Muros.

D. José García del Valle, de Soto, Cudillero.

D. Francisco González, de Pravia.

D. Alfonso Álvarez, de Rodiles.

D. Joaquín Guisasola, de Grado.

D. Pedro Menéndez Conde, de Pravia.

D. Ruperto Rodríguez Rúa, de Soto-Cudillero.

D. Pedro Álvarez Cueva, de Grado.

D. José Rúa Fernández, de Soto-Cudillero.

D. Eulogio Palacios Astudillo, de Pravia.

D. José Fernández Chamorro, de idem.

D. Manuel Riera Valdés, de Muros.

D. Rafael Rodríguez San Pedro, de Grado.

D. Braulio González Fernández, de Muros.

D. Nazario Olavarría, de Grado.

D. Vital Brabo Castro, de Faedo-Cudillero.

**SUPERNUMERARIOS**

**Partido de Oviedo**

*Cabezas de familia*

D. Guillermo Álvarez Cueto, de Trascorrales, 31.

D. Plácido Álvarez Pintado, de San Francisco.

D. Gerardo Aza Buylla, de Rúa, 8.

D. José Alonso del Campo, de Uria, 20.

*Capacidades*

D. Leopoldo Lobo Fernández, de Fruela, 14.

D. Miguel Abajo Marcos, de Uria, 26.

**Partido de Belmonte**

*Cabezas de familia*

D. Vicente Prendes Díaz, de Felgueras.

D. Ramón Fernández Díaz, de San Vicente.

D. Maximino Díaz Rayón, de Cermoño.

D. Salvador Pérez Campoamor, de Belmonte.

D. Juan Díaz Begega, de San Vicente.

D. David Menéndez Menéndez, de id.

D. Manuel García Blanco, de Malleza.

D. Celestino García Inclán, de Alcarrera.

D. José Álvarez Fernández, de La Pola.

D. José García Menéndez, de Santullano.

D. Manuel Cuervo Menéndez, de San Vicente.

D. Manuel Pelni Albarrín, de Belmonte.

D. Juan Rodríguez Martínez, de San Vicente.

D. Ramón Álvarez Suárez, de Belmonte.

D. Victoriano Blas del Campo, de Priero.

D. Sabino Fernández Fernández, de Malleza.

D. Juan Menéndez López, de idem.

D. José Miranda García, de id.

D. José Llano Pérez, de id.

D. Manuel Fernández Casona, de San Vicente.

*Capacidades*

D. Hilario Fernández Rioseco, de Pureda.

D. Servando Álvarez Pardo, de Cecos.

D. Andrés Álvarez Álvarez, de Coto.

D. Faustino Fernández Malleza, de Agüera.

D. Pedro Riesco Galán, de Valcarcel.

D. Eugenio García Casares, de Barrio.

D. Luis Fernández Sierra, de Sobrerriba.

D. José Antonio Begega, de Begega.

D. Benito Fernández García, de Piñeres.

D. Manuel Álvarez Martínez, de Poles.

D. Manuel Álvarez Álvarez, de Peruntas.

D. Severo Díaz Fernández, de La Peña.

D. Celestino Díaz González, de Ablaneda.

D. Enrique Flórez Pérez, de Agüero.

D. Manuel Suárez Fernández, de Vendilles.

D. Pablo Santa María, de Salas.

**SUPERNUMERARIOS**

**Partido de Oviedo**

*Cabezas de familia*

D. Medardo Álvarez Escotét, de Postigo alto, 30.

D. Armando Álvarez Pedrosa, de Jovellanos, 7.

D. Diego Álvarez Fidalgo, de San Vicente.

D. Antonio Alonso Suárez, de Vega, 31.

*Capacidades*

D. Antonio García Cabañas, de San Francisco, 5.

D. Fernando González Valdés, de Rúa, 10.

**Partido de Siero**

*Cabezas de familia*

D. Bernardo Huerta, de Valdesoto.

D. José Antonio Olay Argüelles, de Noreña.

D. Clemente Carrio Castaño, de San Emeterio.

D. Lorenzo Agüeria, de Poja.

D. Joaquín Montes Montes, de San Julián.

D. Pedro Ordóñez Corte, de id.

D. Lorenzo Menéndez Ordiales, de Arenas.

D. Joaquín Menéndez Reguera, de Lugones.

D. Sotero Argüelles, de La Carrera.

D. José Medero Prieto, de Sario.

D. Feliciano Montes Sánchez, de San Emeterio.

D. Rafael Alonso Secades, de Lugones.

D. Manuel Pañeda Alonso, de Noreña.

D. Celedonio Alonso Díaz, de Poja.

D. Cándido Montes Fernández, de Lieres.

D. Pascual Menéndez Rodríguez, de Anes.

D. Basilio Malleda, de Muiña.

D. Francisco Miguel Fonfría, de Arenas.

D. Faustino Menéndez Suárez, de Pola.

D. Carlos Olay Lastra, de Noreña.

D. Tróximo García Casares, de Siero.

D. Tomás Díaz Sánchez, de id.

D. Bienvenido Díaz Rodríguez, de id.

D. Manuel Arbesú Vigil, de id.

D. Prudencio González Baquero, de id.

D. José López Díaz, de id.

D. Gabriel Rodríguez Rodríguez, de id.

D. José Antuña Gutiérrez, de idem.

D. Félix Rodríguez Vigil, de idem.

D. Manuel Piquero González, de idem.

D. Antonio Colunga Noval, de idem.

D. Bernardo Riestra Morilla, de idem.

D. Angel Rocés Lozano, de id.

D. José Fernández Nachón, de Noreña.

D. José María Pacho Sánchez, de Siero.

D. Eduardo Rodríguez Balbona, de Noreña.

**SUPERNUMERARIOS**

**Partido de Oviedo**

*Cabezas de familia*

D. Jesús Areces Sotojove, de Santa Clara, 20.

D. Arturo Bertrand, de id.

D. Timoteo Campa García, de San Francisco, 15.

D. Emilio Campa López, de id, 17.

*Capacidades*

D. Vicente Álvarez del Manzano, de Uria, 7.

D. Santiago Argüelles de la Rúa, de Progreso, 6.

**Partido de Lena**

*Cabezas de familia*

D. Juan Estrada Martínez, de Telleo.

D. Francisco Viejo Álvarez, de idem.

D. Manuel Prieto García, de Gallejos.

D. Bernardo Antuña Fernández, de Rebollada.

D. Nemesio Suárez y Suárez, de Herias.

D. Miguel Álvarez García, de Arrojo.

D. Olímpio García y García, de Puente de los Fierros.

D. Segundo García Argüelles, de Telleo.

D. Inocencio Fernández Martínez, de Figaredo.

D. Tomás Rodríguez López, de Lena.

D. Rodrigo Rodríguez Fernández, de Sotiello.

D. José Díaz Álvarez, de Urbiés.

D. Nicolás Álvarez Rodríguez, de Arrojo.

D. Salvador Álvarez Fernández, de Ujo.

D. Juan Pereda, de Campomanes.

D. Bernardo García López, de Casorvida.

D. Ramón Mallada Ronzón, de Lena.

D. Bernardo Hévia Aza, de id.

D. Claudio González Álvarez, de Jomezana.

D. Celestino Suárez Fernández, de Sotiello.

(Concluirá)